

| | | |
|---|--|-------------------------|
|  MINTRABAJO | PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENIONES, PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS SINDICALES | Código: IVC-PD-39-F-01 |
| | | Versión: 1.0 |
| | | Fecha: Julio 11 de 2014 |
| | | Página: 1 de 2 |

4941 29
19F

Dirección Territorial de __ Valle del Cauca
 Inspector de Trabajo __ MARIA CECILIA CUERO SINISTERRA
 Número: 2017000945

| | | | | | | | |
|----------------|-------------------------|---------------|-----------------|-----------------|---------------------|-------------|------------------|
| CIUDAD: | SANTIAGO DE CALI | FECHA: | DD 12 | MM 04 | AAAA 2017 | HORA | 10:00 A.M |
|----------------|-------------------------|---------------|-----------------|-----------------|---------------------|-------------|------------------|

DEPOSITANTE

| | | | |
|-------------------------------------|---|---------------------------|----------------------------------|
| NOMBRE | MIGUEL EDUARDO SUIKAN LINARES | | |
| No. IDENTIFICACIÓN | 75083241 DE MANIZALEZ | | |
| CALIDAD | DIRECTOR DE GESTION HUMANA Y SISTEMAS DE GESTION | | |
| DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA | CALLE 5 CARRERA 100 FRENTE A UNICENTRO | | |
| No. TELÉFONO | 3336000 EXT. 271 | Correo Electrónico | dirghsg@campestrecali.com |

TIPO DE DEPÓSITO

| | | | | |
|---|---|-----------------------------|------------------------|--|
| HACE EL DEPOSITO DE | Convención Colectiva | x | Pacto Colectivo | Contrato Sindical |
| CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA | CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CALI | | | |
| Y | Organización Sindical | X | Trabajadores | |
| SINDICATO(S) (cuando sea Convención o Contrato Sindical) | SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CALI | | | |
| CUYA VIGENCIA ES | ABRIL 1 DE 2017 HASTA MARZO 31 DE 2019 | | | |
| No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA (cuando sea Convención, Laudo o Pacto) | 96 | AMBITO DE APLICACION | | Nacional Regional Local |
| REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL (cuando sea Contrato Sindical) | | No. Folios | | X |

La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma.

000=9384

| | | |
|---|--|--------------------------------|
|  MINTRABAJO | PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENCIONES, PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS SINDICALES | Código: IVC-PD-39-F-01 |
| | | Versión: 1.0 |
| | | Fecha: Julio 11 de 2014 |
| | | Página: 2 de 2 |

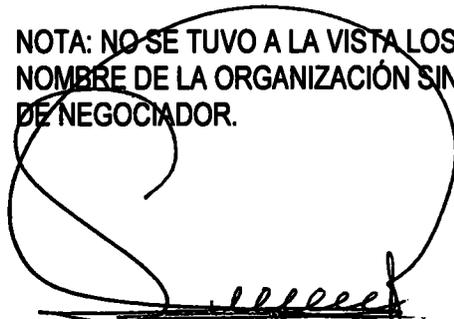
D

Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical depositado.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

NOTA: NO SE TUVO A LA VISTA LOS ESTATUTOS, PERO EL DEPOSITANTE AFIRMA QUE EL NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL ES COMO QUEDÓ ESCRITO. FIRMA EN CALIDAD DE NEGOCIADOR.



MARIA CECILIA CUERO SINISTERRA

MIGUEL EDUARDO SUIKAN LINARES



Inspector de Trabajo y Seguridad Social

El Depositante

COR11E1201733210000004941



Anexos 1 Folios 1
 Destinatario Sede CENTRALES DT Depen GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
 Remitente DESPACHO DIRECCION TERRITORIAL
 Fecha 2017-04-25 09:25:17 am
 No. Radicado 11E1201733210000004941



CLUB CAMPESTRE DE CALI

Santiago de Cali, abril 7 de 2017

Señores
Ministerio de Trabajo
 Cali.



Dirección Territorial del Valle del Cauca

MinTrabajo
 República de Colombia

Recibido : 2017-04-11 09:01:29

Radicado por : Itrochezi

Remitente : Miguel Eduardo Suikan Linares

Empresa : Club Campestre De Cali

Radicado a : GACT - Icollazosg

Nro. Folios : 17 Nro. Anexos : 0



*** 20170089261 ***

Adjunto dos ejemplares originales y una fotocopia de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia abril 1º de 2017 - marzo 31 de 2019 (17 folios cada uno), firmada entre el Club Campestre de Cali y el Sindicato de Trabajadores Club Campestre de Cali el pasado 31 de marzo del presente año.

Atentamente,

Miguel Eduardo Suikan Linares
 Director de Gestión Humana y Sistemas de Gestión

Cy 11-07/17.



CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CALI

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

VIGENCIA 2017 - 2019

Celebrada entre la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI y el SINDICATO DE TRABAJADORES de la misma, organización representativa de los trabajadores sindicalizados al servicio del mencionado Centro Social, que pone término a las negociaciones del PLIEGO DE PETICIONES, presentado a la consideración del Club, 16 de febrero de 2017.

En Cali, a los (31) días del mes de marzo de 2017, en las Oficinas de la Gerencia General de las instalaciones de La Corporación Club Campestre de Cali, se reunieron por parte de la Empresa el Dr. FERNANDO DE FRANCISCO REYES como Vicepresidente y Representante Legal, el Ingeniero ROLANDO R. ROJAS DIAZ – Gerente General, la Dra. GLORIA AMPARO SOTO MUÑOZ–como Negociadora, el Dr. ELCIARIO DIAZ SALGUERO – como Negociador y MIGUEL EDUARDO SUIKAN LINARES como negociador, por una parte y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI, representado por los señores ORLANDO VERNA7A HERNANDEZ, IVAN GUERRERO MONTERO, ANTONIO JOSE GARCES LORA y HERMINSUL ORTEGA PORTOCARRERO, quienes actúan en su condición de Negociadores del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CALI, asesorados por los señores JOSE FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ, Representante de FEGTRAVALLE – CGT y ALBERTO GUZMAN GOMEZ, Representante de la CGT, con el objeto de formalizar la Convención Colectiva de Trabajo, teniendo en cuenta a los acuerdos en que se llegaron durante las conversaciones en la discusión del Pliego de Peticiones, presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CALI.

En virtud de lo anterior, las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

CAPITULO PRIMERO

RÉGIMEN CONTRACTUAL

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO: La CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI, reconoce la organización sindical, de empresa SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI, con personería jurídica No. 001045 del 14 de Agosto de 1959, como representante legal de todos los trabajadores sindicalizados y que se sindicalicen posteriormente. En consecuencia la Corporación Club Campestre de Cali, se abstendrá de aceptar otra Organización Sindical distinta como representante de sus trabajadores.

Así mismo para todo lo relacionado con los reclamos de los trabajadores, aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, Reglamento Interno de Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y todo lo relacionado al vínculo entre la Corporación Club Campestre de Cali, y sus trabajadores, se atenderá a dos (2) representantes del Sindicato de Trabajadores de la Corporación Club Campestre de Cali, a la Federación y Confederación a las cuales se encuentre afiliado. En el evento de protocolizarse la fusión con un Sindicato de industria, este reconocimiento se hará extensivo a la nueva Organización Sindical de la cual entrarán a formar parte los trabajadores, la cual sustituirá a la Organización de Empresa para todos los efectos convencionales legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRATO DE TRABAJO: A partir de la vigencia de la presente Convención, los Contratos de Trabajo, que celebre la Corporación Club Campestre de Cali, serán a término indefinido, con excepción del personal de dirección, manejo y profesionales del deporte. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de esta Convención, La Corporación Club Campestre de Cali, celebrará Contratos a Término Indefinido con los trabajadores que han venido con Contrato a Término Fijo. Sin embargo, la Corporación Club Campestre de Cali, podrá celebrar Contratos a Término Fijo Inferior a un año, para reemplazar al personal incapacitado por enfermedad o accidente, en uso de licencia, vacaciones o por Incremento temporal de servicios. Los trabajadores

que se vinculen con contrato a término fijo a un año, vencido este plazo, se definirá su paso a término indefinido, si la necesidad del servicio para la que fue contratado subsiste, o es una labor de carácter permanente; así mismo si el trabajador se ha desempeñado de manera eficiente, tanto en su oficio como de manera personal, o en caso contrario, la cancelación del contrato, de acuerdo con el procedimiento estipulado en la ley laboral colombiana.

ARTÍCULO TERCERO: TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA: Cuando la Corporación Club Campestre de Cali, dé por terminado unilateralmente un Contrato de Trabajo, sin justa causa comprobada, pagará al trabajador despedido una indemnización en dinero en la siguiente forma:

f) Cuarenta y Cinco (45) días de salario para los trabajadores que tuvieren un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

B) Los trabajadores que tuvieren más de un (1) año de servicio y menos de Cinco (5) años se les pagará Treinta y Seis (36) días adicionales de salario sobre los Cuarenta y Cinco (45) días del literal A, por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

C) Los trabajadores que tuvieren Cinco (5) años de servicio y menos de Diez (10) años se les pagará Cuarenta y Cinco (45) días de salario, adicionales sobre los Cuarenta y Cinco (45) días del literal A, por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

D) Los trabajadores que tuvieren Diez (10) o más años de servicio se les pagará Cincuenta y Seis (56) días de salario sobre los Cuarenta y Cinco (45) días del literal A, por cada uno de los años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción. Esta escala reemplaza a la del artículo 6 de la ley 50 de 1990.

E) A todos los trabajadores que se contraten laboralmente a partir del 1 de abril de 2003 se les aplicará la tabla de indemnización estipulada en la Ley para estos casos.

ARTÍCULO CUARTO: PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES O DESPIDOS: Antes de imponerse una sanción disciplinaria o un despido individual con justa causa, el Director de Gestión Humana de la Corporación Club Campestre de Cali, o quien haga sus veces, dentro del término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha en que conozca la falta, notificará al trabajador por escrito y con copia al sindicato, el derecho que tiene para ser oído en descargos y le señalará el lugar, día y hora para que se presente a la diligencia asesorados para el efecto por dos (2) representantes del sindicato, quienes a su vez podrán estar asesorados por un representante de la Federación o Confederación a las cuales esté afiliado. Cumplida la diligencia de descargos, si el trabajador resulta absuelto de los cargos, allí termina el procedimiento.

Si por el contrario los fundamentos o pruebas alegadas por la Corporación, dan ocasión para la terminación del Contrato o la aplicación de una sanción, está se notificará por parte del Director de Gestión Humana, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, de esta decisión el trabajador o el sindicato podrán apelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante el Gerente de la Corporación Club Campestre de Cali, el cual dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para resolver tal recurso.

Mientras dure el procedimiento de la apelación, la decisión de sanción y despido no se llevará a efecto, salvo cuando la gravedad de la falta cometida por el trabajador de lugar a despido, en cuyo caso la Corporación, podrá provisionalmente suspender al trabajador, hasta que el Gerente, resuelva sobre la apelación.

Si en el término señalado para resolver la apelación por parte del Gerente, éste no lo hace o es desfavorable, el trabajador queda en libertad para recurrir a la Justicia Administrativa y Ordinaria Laboral.

Parágrafo 1: De la diligencia de descargos se levantará Acta con copia para cada una de las partes.

1
2

Parágrafo 2: La Junta Directiva del Sindicato, o la Comisión de Reclamos del mismo, podrá proponer los reclamos que considere necesarios a nombre de sus afiliados, inicialmente ante el Director de Gestión Humana, si en el término de quince (15) días hábiles el Director de Gestión Humana no ha resuelto tales reclamos o los ha resuelto desfavorablemente, el Sindicato podrá solicitar una reunión al efecto con el Gerente de la Corporación.

Parágrafo 3: Si la diligencia de descargos no se llevare a efecto, por culpa de la Corporación, precluye la oportunidad para imponer la correspondiente sanción; si es por culpa del trabajador o el sindicato, se entiende que acepta la falta y en consecuencia la Corporación, podrá tomar la decisión respectiva, sin recurso alguno. Si el trabajador o el Sindicato no estuvieren de acuerdo con la decisión de la Corporación podrán, dentro de los tres (3) días siguientes, solicitar una reunión de conciliación con el Gerente del Club. Si no hay acuerdo, el trabajador queda en libertad de recurrir a la Justicia Administrativa y Ordinaria laboral.

Para dar aplicación al numeral 9 del Artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, el Club, debe ceñirse a los siguientes procedimientos:

f. Requerirá al trabajador por Tres (3) veces cuando menos, por escrito, mediando entre uno y otro requerimiento un lapso no inferior a Ocho (8) días.

B. Si hechos los anteriores requerimientos, el Club, considera que aún subsiste el deficiente rendimiento laboral del trabajador, presentará a éste un cuadro comparativo de rendimiento promedio de actividades análogas a efecto de que el trabajador pueda presentar sus descargos por escrito dentro de los quince (15) días siguientes.

C. Si el Club, quedare conforme con las justificaciones del trabajador así se lo hará saber por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes.

D. Para dar aplicación al numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, el Club, deberá comprobar dicha causal debidamente ciñéndose al procedimiento establecido para las sanciones.

ARTÍCULO QUINTO: FIJACIÓN DE CARGOS: La Corporación Club Campestre de Cali, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la firma de la Convención, fijará los cargos y oficios que desempeñe cada trabajador. El sindicato podrá participar en la formulación de recomendaciones que permitan hacer funcional la fijación de los cargos y oficios que desempeñe cada trabajador.

ARTÍCULO SEXTO: LIQUIDACION DE PRIMAS LEGALES Y EXTRALEGALES: La Corporación Club Campestre de Cali, para efectos de la liquidación de Primas Legales y Extralegales, no deducirá el tiempo no trabajado por causa de permiso por calamidad doméstica, permisos sindicales y licencias remuneradas. Para los efectos arriba anotados la Corporación, sólo deducirá las incapacidades individuales por enfermedad de quince (15) días o menos ocasionadas en el respectivo semestre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: FUERO SINDICAL COMITÉ DE EMPRESA: En el caso futuro de que el Sindicato se fusione con un Sindicato de Industria, la Corporación Club Campestre de Cali, reconocerá Diez (10) fueros sindicales en la misma forma que hoy se reconoce para la Junta Directiva y Comisión de Reclamos del Sindicato de Empresa, dentro de las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASLADO DE DIRECTIVOS Y COMISIÓN DE RECLAMOS: La Corporación Club Campestre de Cali, no hará traslados a otras secciones de la institución que impliquen desmejora a trabajadores amparados con el fuero sindical.

ARTÍCULO NOVENO: REEMPLAZOS TRANSITORIOS: Cuando un trabajador al servicio del Club, reemplace a otro en escala superior en cuanto a su categoría u oficio, el Jefe inmediato o el Director de Gestión Humana, comunicará por escrito al trabajador los términos del reemplazo y el Club, pagará la diferencia salarial de los sueldos, sin que esta sobrepase el 30% del salario del trabajador reemplazado.

3

Se entiende que el mayor salario devengando por el reemplazante no constituye aumento salarial, sino que éste se hace en atención al mayor esfuerzo del reemplazante, por lo mismo se deja claro que no hace parte ni se puede computar a los efectos de la liquidación y pago de Prestaciones Sociales, pero si se tendrá en cuenta como cómputo para los efectos de la liquidación de la Prima Semestral.

Cuando se diere el caso de que un trabajador reemplazado no reingrese a sus labores por cualquier causa, el reemplazante tendrá derecho a solicitar prioritariamente el cargo que se trata como titular del mismo y con la misma remuneración. La Comisión de Reclamos del Sindicato, podrá recomendar a la Gerencia, las necesidades de reemplazar a los trabajadores que se encuentren en vacaciones, en uso de licencia o incapacidad por enfermedad o accidente.

Parágrafo: A los trabajadores que ingresen a partir del 1º de abril del 2005 no se les cancelará la diferencia salarial del 30% del salario del trabajador reemplazado.

ARTÍCULO DÉCIMO: PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES: Las partes reiteran en la presente Convención, el principio de buena fe en las relaciones Obrero-Empleadores. En consecuencia la Corporación Club Campestre de Cali, reafirma su respeto al derecho de libre asociación sindical y por consiguiente no ejercerá ningún tipo de represalia contra los trabajadores, en razón de sus actividades sindicales.

CAPITULO SEGUNDO

ARTÍCULO ONCE: GARANTÍAS SINDICALES: La Corporación Club Campestre de Cali, concederá los siguientes permisos remunerados:

- f. **Reuniones de Junta Directiva:** Se concederá a los miembros de la Junta Directiva que se encuentren laborando los lunes a partir de las 12:00 m, dos (2) veces al mes.

B. Comisiones Sindicales: Para adelantar diligencias sindicales fuera de las dependencias del Club, se concederán Ciento Cuarenta (140) horas mensuales, para lo cual deben hacer la respectiva solicitud el día anterior. Estas horas serán distribuidas entre los miembros de la Junta Directiva.

C. Permisos para asamblea General: Se concederán permisos a todos los trabajadores sindicalizados que se encuentren laborando los días lunes o martes cuando el lunes sea festivo, a partir de las 12:00 meridiano para asistir a las Asambleas programadas por La Junta Directiva.

Parágrafo 1: Estos permisos sindicales remunerados no afectarán la correspondiente liquidación de prestaciones sociales.

Parágrafo 2: En ningún caso la Comisión estará integrada por más de dos trabajadores y que no cause trastornos graves a la marcha del Club.

ARTÍCULO DOCE: PERMISOS PARA CURSOS SINDICALES: La Corporación Club Campestre de Cali, concederá permisos remunerados, a dos (2) trabajadores por tres (3) veces al año, para asistir a cursos de capacitación sindical o Cooperativismo, programados por: la CGT, el INES y/o FEGTRAVALLE – CGT., por el mismo tiempo de duración del evento.

Los siguientes permisos remunerados y auxilios para viáticos son:

Cuando el certamen se realice fuera del Departamento del Valle del Cauca, el permiso respectivo se hará efectivo por el mismo tiempo de duración del curso y la Corporación, dará pasajes aéreos de ida y regreso para los participantes o los pasajes terrestres cuando no se preste el servicio aéreo.

Para conceder este permiso el Sindicato deberá presentar la correspondiente invitación al curso, los participantes deberán presentar el certificado de asistencia al mismo. Además la Corporación entregará los siguientes auxilios:

Cuando el curso se celebre dentro del Departamento del Valle del Cauca se dará un auxilio de trescientos ocho mil ciento cincuenta y cinco (\$308.155) pesos m/cte. para el primer año de vigencia y se incrementará en el IPC nacional del año inmediatamente anterior para el segundo año de vigencia.

Cuando el curso se celebre fuera del Departamento del Valle del Cauca se dará un auxilio de quinientos tres mil setecientos treinta y cinco (\$503.735) pesos m/cte. para el primer año de vigencia y se incrementará en el IPC nacional del año inmediatamente anterior para el segundo año de vigencia.

Cuando el certamen se realice fuera del País, concederá permiso remunerado para un (1) trabajador por una vez al año, y el permiso respectivo se hará efectivo por el mismo tiempo de duración del curso y la Corporación dará los pasajes aéreos de ida y regreso para Panamá o Ecuador, más sus respectivos impuestos de salida. Para conceder este permiso el sindicato deberá presentar la correspondiente invitación de la respectiva central y posteriormente al curso, el participante deberá presentar el Certificado de Asistencia al mismo.

Además la Corporación Club Campestre de Cali, dará un auxilio por valor de cuatrocientos treinta y dos mil noventa y ocho (\$432.098) pesos m/cte., para el primer año de vigencia de la convención y se incrementará en el IPC nacional del año inmediatamente anterior para el segundo año de vigencia.

ARTÍCULO TRECE: PERMISOS PARA PLENOS Y CONGRESOS: La Corporación Club Campestre de Cali, concederá permisos remunerados, para asistir a Plenos y Congresos Sindicales programados por: la CGT, el INES y/o FEGTRAVALLE – CGT., por el mismo tiempo de duración del evento, los siguientes permisos remunerados y auxilios para viáticos son:

En la Ciudad de Cali, se otorgara dos (2) permisos por tres (3) veces al año y un Auxilio en cada caso para viáticos de doscientos noventa y un mil veintidós (\$291.022) pesos m/cte., para el primer año de vigencia y se incrementará en el IPC Nacional del año inmediatamente anterior, para el segundo año de vigencia.

Dentro del Valle del Cauca, se otorgara tres (3) permisos, el valor de los pasajes y un auxilio para viáticos, de doscientos noventa y un mil veintidós (\$291.022) pesos m/cte., para el primer año de vigencia y se incrementará en el IPC nacional del año inmediatamente anterior, para el segundo año de vigencia.

Fuera del Departamento del Valle del Cauca, se otorgará tres permisos, el valor de los pasajes aéreos de ida y regreso para los participantes o los pasajes terrestres cuando no se preste el servicio aéreo y un auxilio en cada caso de quinientos treinta y seis mil setecientos once (\$536.711) pesos m/cte., para el primer año de vigencia y se incrementará en el IPC Nacional del año inmediatamente anterior, para el segundo año de vigencia.

Cuando los congresos se celebren fuera del País, concederá un (1) permiso remunerado para un trabajador por una vez al año, por el tiempo de duración del congreso, la Corporación dará el pasaje aéreo de ida y regreso para Panamá o Ecuador, más sus respectivos impuestos de salida y un auxilio de cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos dieciséis (\$487.816) pesos m/cte., para el primer año de vigencia de la Convención y se incrementará en el IPC nacional del año inmediatamente anterior, para el segundo año de vigencia de la Convención, para viáticos del delegado.

Para conceder estos permisos el Sindicato, deberá presentar la correspondiente invitación al Pleno o Congreso y los participantes deberán presentar su constancia por haber asistido.

ARTÍCULO CATORCE: AUXILIOS AL SINDICATO: La Corporación Club Campestre de Cali, concederá al Sindicato, un Auxilio mensual de trescientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y seis (\$358.186) pesos m/cte., para el primer año de vigencia de la convención y se incrementará en el IPC nacional del año inmediatamente anterior, para el segundo año de vigencia de la Convención, como expresión de las buenas relaciones entre las partes. Así mismo la Corporación, dará un Auxilio de un millón novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta (\$1.948.950) pesos m/cte., pagaderos

Handwritten signature and initials, possibly 'A. S.' or similar, located at the bottom right of the page.

Handwritten signature, possibly 'S. S.', located at the bottom left of the page.

dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la presente Convención, como contribución al mantenimiento de la Sede Sindical; de igual manera la Corporación Club Campestre de Cali, dará un Auxilio por una sola vez durante la vigencia de la convención, por un millón doscientos noventa y nueve mil trescientos (\$1.299.300) pesos m/cte., a FEGTRAVALLE – CGT, pagaderos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de la presente Convención.

Todos los anteriores auxilios no constituyen salario.

ARTÍCULO QUINCE: CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Convención Colectiva de Trabajo, se aplica a los trabajadores sindicalizados o que se sindicalicen posteriormente. Los trabajadores no sindicalizados gozarán de los mismos beneficios, pagando al sindicato durante su vigencia una cuota igual a la que pagan los afiliados, a menos que renuncien expresamente a los beneficios de la misma en carta dirigida a la gerencia, con copia al Sindicato.

La Corporación, deducirá y pondrá a la orden del Tesorero del Sindicato, la suma correspondiente a los primeros quince (15) días de aumento de salarios de todo el personal sindicalizado, como consecuencia del aumento pactado en la presente convención, para el primer año. Igualmente hará este descuento al personal no sindicalizado a menos que haya presentado su renuncia a la Convención en forma expresa dentro de los primeros diez (10) días en que entre en vigencia la Convención. El Club pasará al Sindicato, la lista mensual de personal no sindicalizado que se beneficie de la Convención.

ARTÍCULO DIECISÉIS: CARTELERA SINDICAL: EL Club seguirá permitiendo que la cartelera sindical, continúe en el comedor de empleados, con el fin de informar a sus afiliados sobre actividades sindicales.

ARTÍCULO DIECISIETE: AUMENTOS SALARIALES: La Corporación Club Campestre de Cali, hará un aumento de salarios a sus trabajadores consistente en un 7.0% sobre el valor del salario básico mensual para el primer año de vigencia de la Convención. Para el segundo año de vigencia de la presente convención, hará a sus trabajadores un aumento equivalente al porcentaje más alto entre el incremento del IPC o del salario mínimo legal mensual acordado o decretado por el gobierno nacional, para el año 2018, sobre el valor del salario básico mensual de cada trabajador.

Parágrafo 1: Una vez firmada la presente Convención Colectiva de Trabajo, el Club Campestre de Cali, otorgará una bonificación de doscientos mil (\$200.000=) pesos m/cte a los trabajadores sindicalizados por una sola vez, pagaderos el 15 de abril de 2017. Bonificación que no constituye salario.

Parágrafo 2: En caso de que por Ley o por Decreto, se aumente el actual salario mínimo legal, a partir de esa fecha la Corporación Club Campestre de Cali, anticipará el 50% del monto total del aumento pactado para el segundo año de vigencia de ésta Convención.

Parágrafo 3: Cuando por Ley o por Decreto se disponga un aumento general de salario o Prestaciones Legales ó Convencionales, contenidas en esta Convención Colectiva de Trabajo, la Corporación Club Campestre de Cali, sólo quedará en la obligación de pagar la diferencia si la hubiere, en caso de que el aumento de Ley o Decreto sea superior.

CAPITULO CUARTO

PRESTACIONES SOCIALES EXTRALEGALES

ARTÍCULO DIECIOCHO: PRIMA EXTRALEGAL DE NAVIDAD: Teniendo en cuenta los gastos que la época de Navidad y diciembre, implica para los trabajadores, la Corporación Club Campestre de Cali, dará a los trabajadores en los primeros veinte (20) días del mes de diciembre, una Prima extralegal de Navidad equivalente 25 días del salario básico a todos aquellos trabajadores que hayan prestado sus servicios durante todo el año y proporcionalmente por el tiempo de servicio a los demás. Está Prima se pagará a quienes estén al servicio del Club, el primero (01) de diciembre respectivo. Sin

6




embargo, aquellos trabajadores que durante el mes de diciembre se retiren voluntariamente con el lleno de requisitos de preaviso establecido por la ley, o que sean retirados por el Club, sin justa causa legal o convencional, este reconocerá esta Prima legal o Convencional.

Parágrafo: Teniendo en cuenta que esta Prima, tiene el fin de colaborar con los gastos de los trabajadores y no de retribuir servicios, no constituye salario.

ARTÍCULO DIECINUEVE: VACACIONES: La Corporación Club Campestre de Cali, seguirá concediendo y pagando las vacaciones a sus trabajadores en la forma establecida por la Ley.

ARTÍCULO VEINTE: PRIMA DE VACACIONES: La Corporación Club Campestre de Cali, pagará una Prima Extralegal de Vacaciones, equivalente a veintitrés (23) días de salario básico, pagaderos conjuntamente con el valor de las Vacaciones Legales y en el momento en que el trabajador salga a disfrutarlas o en los casos de retiro sin haber disfrutado de ellas o compensadas en dinero cuando sea autorizado este efecto. Los gastos de vacaciones a que se refiere este Artículo serán pagados en forma proporcional al tiempo de servicios, después de que el trabajador cumpla un año de servicios al Club.

Parágrafo: la Prima de Vacaciones será pagada al trabajador dos días hábiles antes de salir a disfrutar las mismas, esta prima extralegal no constituye salarios

ARTÍCULO VEINTIUNO: PRIMAS DE ANTIGÜEDAD: La Corporación Club Campestre de Cali, pagará a sus trabajadores una prima de Antigüedad en la siguiente manera:

1. Los trabajadores que cumplan cinco (5) años al servicio del Club en forma ininterrumpida, el 10% de su salario básico mensual.
2. Los trabajadores que cumplan diez (10) años al servicio del Club en forma ininterrumpida, el 30% de su salario básico mensual.
3. Los trabajadores que cumplan quince (15) años al servicio del Club en forma ininterrumpida, el 50% de su salario básico mensual.
4. Los trabajadores que cumplan veinte (20) años al servicio del Club en forma ininterrumpida, el 75% de su salario básico mensual.
5. Los trabajadores que cumplan veinticinco (25) años al servicio del Club en forma ininterrumpida, se le otorgará una bonificación consistente en el 100% de su salario mensual. Igual bonificación se entregará a los empleados que cumplan 30, 35 o 40 años al servicio del Club.

Parágrafo 1: La Corporación Club Campestre de Cali, pagara para el Primer y segundo año de vigencia de la Convención, una Bonificación del 45% del salario básico mensual, a los trabajadores que salgan a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación, por parte de la Empresa o el Fondo de Pensiones en que esté inscrito. Las anteriores primas no constituyen salario.

Parágrafo 2: La Corporación Club Campestre de Cali, reconocerá a los trabajadores jubilados del Club, el contenido de los Artículos 26, 30 y 32 de la Convención vigente hasta tanto sean asumidos por el Fondo de Pensiones, fecha a partir de la cual cesa esta obligación por parte del Club.

ARTÍCULO VEINTIDÓS: AUXILIO POR MATERNIDAD: La Corporación Club Campestre de Cali, pagará un Auxilio de ciento cinco mil ochocientos ochenta y tres (\$105.883=) pesos m/cte., por cada año de vigencia de la convención colectiva, por cada hijo que le nazca a la trabajadora, esposa o compañera del trabajador, inscrita en la Entidad Prestadora del Servicio de Salud a la que se encuentre afiliado el trabajador. Este Auxilio será pagado directamente al beneficiario una vez acredite el nacimiento mediante la presentación del registro civil. El presente auxilio no constituye salario.

Parágrafo: La Corporación Club Campestre de Cali, concederá permiso a todos sus trabajadores en caso de maternidad de la esposa o compañera en los mismos términos que señala la ley.

ARTÍCULO VEINTITRÉS: AUXILIO POR MUERTE DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR: La Corporación Club Campestre de Cali, reconocerá a sus trabajadores y trabajadoras, que hayan

cumplido el periodo de prueba, un Auxilio Monetario de trescientos veinticinco mil noventa y dos (\$325.092=) pesos m/cte., para el primer y segundo año de vigencia de la Convención, en caso de muerte debidamente comprobada de las siguientes personas:

- f) Esposa o compañera del trabajador que aparezca registrada en la Entidad Prestadora del Servicio de Salud a la que se encuentre afiliado el trabajador o en la Empresa.
- b) Padres
- c) Hijos que sean menores de veinte años de edad.
- d) Hijos inválidos sin tener en cuenta la edad.

El pago de esta prestación extralegal la efectuará la Corporación, previa comprobación del parentesco, por medio del correspondiente Certificado de defunción y siempre y cuando el fallecido haya dependido económicamente del trabajador. El presente auxilio no constituye salario.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: AUXILIO POR MUERTE DEL TRABAJADOR: Los gastos de entierro de los trabajadores que fallezcan encontrándose al servicio del Club, será de dos (2) salarios promedio que este devengando el trabajador en su último mes de trabajo. Para el caso de aquellos trabajadores que devenguen salarios variables, su auxilio será igual al promedio de salario devengado durante el último año de labores y en el evento de tener menos de un (1) año, será el promedio de lo devengado durante el tiempo que haya laborado. Este auxilio es para toda la vigencia de la Convención y será pagado dentro de los tres (3) días siguientes al cónyuge sobreviviente registrado como tal y en caso del trabajador soltero a los padres de éste, o a falta de éstos a sus hermanos, o a la persona que tenga inscrita como beneficiaria del Seguro, siempre y cuando los hermanos o la beneficiaria presenten las facturas correspondientes.

ARTÍCULO VEINTICINCO: AUXILIO PARA DEPORTES: La Corporación Club Campestre de Cali, continuará otorgando el auxilio convencional para deportes que se fija en la suma de un millón ochocientos veinticinco mil setenta y ocho (\$1.825.078=) pesos m/cte., anuales para el Primero y Segundo año de vigencia de la Convención Colectiva. Este dinero estará administrado por un Comité Paritario de Sindicato y Empresa destinado al fomento y patrocinio de las actividades deportivas en que participen los trabajadores del Club.

Parágrafo: El dinero anteriormente mencionado será entregado treinta días después de conformado el comité y reglamentado su uso durante el primer año de vigencia de la Convención y en el mes de abril para segundo año de vigencia de la Convención Colectiva. El presente auxilio no constituye salario.

ARTÍCULO VEINTISÉIS: ANTEOJOS: La Corporación Club Campestre de Cali, continuará dando un auxilio convencional para anteojos hasta por doscientos treinta y dos mil seiscientos noventa y siete (\$232.697) pesos m/cte., para el primer y segundo año de vigencia de la Convención, cuando sean prescritos por los médicos de la Entidad Prestadora del Servicio de Salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a aquellos trabajadores que hayan laborado por más de seis (6) meses a su servicio. Cuando el trabajador haga uso indebido de esta prestación el Club queda expresamente facultado para descontar el respectivo valor de sus prestaciones sociales. Una vez concedido el auxilio, solo se podrá volver a pedir después de dos años de otorgado el anterior auxilio y el trabajador que lo requiere podrá solicitar un préstamo hasta por la suma de ciento veinte mil (\$120.000) pesos para este mismo concepto. El presente auxilio no constituye salario.

Parágrafo: La Corporación Club Campestre de Cali, dará una orden para la elaboración de anteojos del trabajador, que presente la formula médica, emitida por la entidad prestadora del servicio de salud en que se encuentre afiliado el trabajador o la óptica autorizada por la empresa.

[Handwritten signature]

8 *[Handwritten signature]*

CAPITULO QUINTO

BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO VEINTISIETE: PROTECCION A LA SALUD DE LOS TRABAJADORES: La Corporación Club Campestre de Cali, seguirá suministrando a todos los trabajadores que lo requieran, en especial a los que laboren en las secciones de Aseo, Pintura y Fumigación, caretas protectoras, guantes y demás implementos necesarios para la debida protección de sus trabajadores. Será obligación de los trabajadores a quienes se les suministren estos elementos, usarlos durante el desarrollo de sus labores.

ARTÍCULO VEINTIOCHO: DOTACION DE LABOR: La Corporación Club Campestre de Cali, suministrará a todos los trabajadores que laboren en distintas secciones su dotación de uniformes, zapatos cada cuatro (4) meses durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo de acuerdo a las necesidades de cada sección y como la buena presentación lo exija. Así mismo suministrará botas de caucho para los trabajadores que ejecuten labores de riego o similares que justifiquen las necesidades.

PARAGRAFO 1: Si el trabajador prefiere una marca de zapatos de superior calidad, el mismo trabajador pagará la diferencia directamente al almacén proveedor.

PARAGRAFO 2: Al personal que recibe los vestidos en la lavandería del Club le serán debidamente marcados.

PARAGRAFO 3: Tanto los zapatos como el vestido y uniforme que en virtud de esta disposición se suministran, deben ser usados por los trabajadores en forma permanente durante sus labores dentro del Club.

PARAGRAFO 4: El Sindicato estará facultado para participar en la escogencia de la calidad de la dotación y su entrega se hará por una sola dependencia, la cual será determinada por la Gerencia del Club.

ARTÍCULO VEINTINUEVE: PERMISOS POR CALAMIDAD DOMESTICA: La Corporación Club Campestre de Cali, concederá permisos remunerados a sus trabajadores en la siguiente forma:

f) En caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, por cinco (5) días hábiles en la ciudad de Cali.

B) Por enfermedad grave de la esposa(o) ó compañera(o), padres e hijos del trabajador por Un (1) día en la ciudad de Cali.

C) Por enfermedad de estas mismas personas fuera de la Ciudad de Cali; dentro del Departamento del Valle del Cauca, hasta por Tres (3) días.

D) Por enfermedad de estas mismas personas fuera del Departamento del Valle del Cauca, hasta por Cinco (5) días.

E). En caso de fallecimiento de las personas enunciadas en el literal A de este articulo ocurrida fuera del Departamento del Valle del Cauca o dentro de éste exceptuando la Ciudad de Cali, el permiso será por Seis (6) días. La defunción se acredita con el correspondiente Certificado de Defunción y la enfermedad grave con una certificación médica.

PARAGRAFO: Por compañera(o) se entiende la persona registrada en la Entidad Prestadora del Servicio de Salud a la que se encuentre afiliado el trabajador o en la Empresa.

NOTA.- El texto del presente artículo rige solo para el personal vinculado al Club y a la organización sindical con anterioridad al 01 de abril de 2013.

ARTÍCULO TREINTA: SALUD: El Club, por intermedio del Departamento de Bienestar Social, contribuirá para el costo de consultas médicas, exámenes de laboratorio, drogas e intervenciones quirúrgicas de los siguientes familiares de sus trabajadores: Esposa o compañera, padres e hijos que dependan del trabajador. La proporción en que contribuirá el Club, será de un 60% para las consultas médicas, exámenes de laboratorio y drogas; de un 50% para las intervenciones quirúrgicas. El resto del porcentaje para completar el valor estará a cargo de los trabajadores. Por compañera se entiende la registrada en la Entidad Prestadora del Servicio de Salud a la que se encuentre afiliado el trabajador o en la Empresa.

A todos los trabajadores que se contraten laboralmente a partir del 1 de abril de 2003 quedarán en consultas médicas, medicamentos, exámenes de laboratorio e intervenciones quirúrgicas, en su totalidad a cargo de la entidad de salud en que esté inscrito.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO: PRESTAMOS POR CALAMIDAD DOMESTICA: La Corporación Club Campestre de Cali, por conducto del Departamento de Bienestar Social, concederá préstamos a sus trabajadores en casos de grave calamidad doméstica debidamente comprobada. Guardándose la debida proporción con el salario devengado y garantizándose el crédito con los salarios y prestaciones, previo lleno de las prescripciones legales sobre el particular. Sin embargo cuando ocurriere una calamidad doméstica grave, la Corporación Club Campestre de Cali, hará un préstamo de inmediato, entendiéndose por grave calamidad doméstica, las inundaciones, incendios mayores de la vivienda del trabajador, la enfermedad o accidente de carácter grave que sufran sus padres, su cónyuge o compañera inscrita en la Entidad Prestadora del Servicio de Salud a la que se encuentre afiliado el trabajador o en la Empresa, sus hijos legítimos o naturales habidos con la esposa o compañera inscrita o en cualquier otro hecho o circunstancia de naturaleza imprevisible.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: EDUCACIÓN HIJOS DE TRABAJADORES: La Corporación Club Campestre de Cali por conducto de la Coordinación de Bienestar Social, contribuirá para el pago del estudio de los hijos de los trabajadores, que dependan económicamente de estos de la siguiente manera:

- Para matrículas y pensiones de diez (10) estudiantes de Preescolar y cuarenta y cinco (45) estudiantes de Primaria, con treinta y nueve mil ochocientos noventa y ocho (\$39.898) pesos m/cte., cada una para matrícula y treinta y nueve mil ochocientos noventa y ocho (\$39.898) pesos m/cte., cada una mensuales para pensión, durante el período lectivo para cada uno de ellos, en el primer año de vigencia y se incrementarán los valores en el IPC + 1.0, para el segundo año de vigencia.
- Para matrículas y pensiones de ochenta y cinco (85) estudiantes de Secundaria, con cincuenta mil doscientos cincuenta (\$50.250) pesos m/cte., cada una para matrícula y cincuenta mil doscientos cincuenta (\$50.250) pesos m/cte. cada una mensuales para pensión, en el primer año de vigencia y se incrementarán los valores en el IPC + 1.0, para el segundo año de vigencia.
- Para textos de estudio, pagará un auxilio de cincuenta y nueve mil trescientos siete (\$59.307=) pesos m/cte., a cada estudiante de Secundaria, por una sola vez al año, en el primer año de vigencia y se incrementará en el IPC + 1.0, para el segundo año de vigencia.
- Para la compra de textos, otorgará un crédito de trescientos treinta y nueve mil quinientos setenta y cuatro (\$339.574=) pesos m/cte., en el primer año de vigencia y se incrementará en el IPC + 1.0, para el segundo año de vigencia. Igualmente podrá otorgar ordenes de crédito para textos por valores superiores a los aquí establecidos, previo estudio y confrontación de las justificaciones presentadas por el trabajador. El Sindicato realizará sugerencias a la Coordinación de Bienestar Social sobre otorgamiento de becas, teniendo en cuenta los Estatutos y Reglamentos de dicho Departamento, y éste a su vez informará por escrito al sindicato el número

Handwritten signature/initials in the bottom left corner.

10 *Handwritten signature/initials and the number 10 in the bottom right corner.*

de becas adjudicadas y el nombre de los favorecidos, con el objeto de que un trabajador pueda beneficiarse de más de una beca, sólo en caso de que el cupo total de becas no se haya llenado. Se continuará dando como hasta ahora la dotación escolar para los estudiantes de preescolar y primaria, que consta de textos, zapatos y uniformes incluyendo los que quedan con el derecho a la beca.

- Para carreras Universitarias o Intermedias que cursen en Institutos aprobados por el Ministerio de Educación, con Catorce (14) becas, de cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos treinta y tres (\$479.533) pesos m/cte., cada una semestrales durante el primer año de vigencia y se incrementará en el IPC + 1.0, para el segundo año de vigencia. De igual forma la Corporación Club Campestre de Cali otorgará un crédito semestral, para compra de textos, hasta por valor de seiscientos mil (\$600.000=) pesos m/cte, pagadero en seis (6) meses, para lo cual se tendrá en cuenta la capacidad de endeudamiento del trabajador.
- Estas becas serán adjudicadas por el Departamento de Gestión Humana, mediante reglamentación semejante a las becas de secundaria.
- En caso que el número de becas asignadas para los distintos niveles académicos no fuere copado en su totalidad, las becas que resulten sobrantes se repartirán entre los niveles académicos donde las solicitudes sean superiores al número de becas asignadas.

Todos los anteriores auxilios no constituyen salario.

Parágrafo 1: La Corporación Club Campestre de Cali y el Sindicato de Trabajadores, elaborarán una reglamentación, para el pago de los préstamos para la compra de textos. La forma de pago que se acordará tratará de favorecer tanto los intereses del Club, como los intereses del Trabajador, de acuerdo con su situación económica que presente en ese momento.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: EDUCACIÓN PARA LOS TRABAJADORES: La Corporación Club Campestre de Cali concederá el siguiente auxilio para desarrollo profesional así:

La Corporación Club Campestre de Cali, auxiliara a los trabajadores que realicen carreras profesionales (pregrado) o intermedias (técnicas) o especializaciones con un auxilio equivalente al 50% del valor de la matrícula en forma semestral y el saldo del valor de la matrícula se lo prestara al trabajador, debiendo este cancelar este préstamo en un lapso no mayor a seis (6) meses. Para poder acceder a este beneficio, el trabajador deberá de tener mínimo una antigüedad de dos (2) años y la capacitación que realice deberá ser afín con la actividad laboral desempeñada por el trabajador en el Club. El trabajador beneficiario deberá de permanecer en el Club después de terminados sus estudios por un espacio de dos (2) años. Se otorgaran un total de cinco (5) cupos por año. El presente auxilio por su propia naturaleza de auxilio y como una ayuda para los gastos de capacitación del trabajador y no de retribuir servicios no constituye factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: CURSOS EN EL SENA: Los cursos que el SENA, fije al Club, en desarrollo del Contrato de Aprendizaje serán aprovechados en la siguiente prelación: A) Hijos de los Trabajadores del Club, b) Por familiares de Trabajadores.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: PRESTAMOS DE VIVIENDA: La Corporación Club Campestre de Cali, por intermedio de la Coordinación de Bienestar Social, continuará haciendo préstamos a sus trabajadores con destino a la compra de lote, construcción, ampliación o reparación de vivienda, compra de casa o liberación de hipoteca sobre ésta, todo por el Sistema de Fondo Rotatorio y con una partida de trescientos veinte millones (\$320.000.000) de pesos m/cte., para la totalidad de vigencia de la convención, siendo entendido que por tratarse de un Fondo de esta naturaleza, todos los pagos que hagan los trabajadores para amortizar estos préstamos servirán para integrar la partida de trescientos veinte millones de pesos (\$320.000.000) M/cte., para la totalidad de vigencia de la presente

convención. Para esta clase de préstamos el trabajador deberá ceñirse al siguiente reglamento:

f) Al momento de ser aprobado el préstamo, el trabajador podrá retirar la totalidad de sus Cesantías, con el fin de aumentar el monto para invertir en vivienda, siendo entregadas simultáneamente con el préstamo. A partir de esa fecha el 100% de las cesantías causadas, pasarán a la Corporación Club Campestre de Cali, como abono a la deuda de vivienda y el trabajador sólo recibirá los intereses anualmente. La liquidación de las cesantías para este efecto se hará semestralmente.

b) Se respalda con pagaré préstamos hasta de trece millones de (\$ 13.000.000) pesos m/cte.

- ✓ Se respalda con Hipoteca préstamos de trece millones un peso (\$13.000.001) a diecisiete millones (\$17.000.000) de pesos m/cte.
- ✓ Se realizarán descuentos del 15% del salario básico del trabajador para préstamos hasta de trece millones (\$13.000.000) de pesos m/cte.
- ✓ Se realizarán descuentos del 20% del salario básico del trabajador para Préstamos de trece millones Un peso (\$13.000.001) hasta diecisiete millones de (\$17.000.000) pesos m/cte.
- ✓ Igualmente los trabajadores favorecidos con estos préstamos abonarán el 100% de las cesantías en forma semestral.

"El Comité Paritario se reunirá dentro de los 15 primeros días de enero y julio de cada año con el propósito de revisar las solicitudes y el capital disponible. Una vez analizadas estas partes se procederá a realizar las visitas domiciliarias dentro de los mismos meses; cumplido este procedimiento se adjudicarán los préstamos a los trabajadores que cumplan con los requisitos y el préstamo deberá entregarse dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha en que el trabajador presente la documentación completa".

c) La Coordinación de Bienestar Social, conjuntamente con el Sindicato, integrarán un Comité compuesto por dos (2) representantes de la empresa y dos delegados del sindicato con el fin de estudiar las solicitudes sobre préstamos de vivienda hechos por los trabajadores.

d) El trabajador garantizará su deuda con hipoteca de primer o segundo grado según sea el caso.

e) Para tener acceso a préstamos de vivienda el trabajador deberá haber cumplido mínimo dos (2) años de servicio directo con el Club Campestre de Cali.

f) El tope máximo para los préstamos será de Catorce (14) salarios que devengue el trabajador sin exceder de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) M/cte., guardándose la debida proporción con el salario y obligaciones del trabajador.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD: La Corporación Club Campestre de Cali, pagará a sus trabajadores las incapacidades que expida la Entidad Prestadora del Servicio de Salud a la que se encuentre afiliado el trabajador de la siguiente forma:

1. los tres (3) días que no pague, en aquellos casos en la cual la incapacidad fuere superior a los tres (3) días.
2. Cuando dicha incapacidad fuere de tres (3) días el Club pagará dos (2) días de salario.
3. Además el Club reconocerá a sus trabajadores que sean incapacitados por los facultativos, con incapacidades de más de tres (3) días y que comprenda del día cuatro (4) al día 120 el valor de la diferencia existente entre los subsidios que reconoce la entidad y la suma que no reconoce a sus afiliados en épocas de enfermedad, con lo cual el trabajador incapacitado hasta por 120 días recibirá el salario devengando pagado entre la entidad de salud y el Club.
4. El Club pagará directamente al trabajador el valor de las incapacidades que certifique la Entidad

de Servicio de Salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, pago que se hará dentro de la planilla de salarios y El Club cobrará posteriormente el correspondiente valor a la Entidad de Salud.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: CARNET DE SANIDAD: El Club reconocerá y pagará el valor de la revalidación de los carnés de sanidad de todos los trabajadores.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: PROPINAS: A partir de la fecha de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la distribución de las propinas firmadas en vales de socios o desprendibles del POS deberá ir a un FONDO COMÚN para ser distribuidas de la siguiente manera:

PARA EL SERVICIO DIARIO DE COMEDOR:

PROPINA SEMANAL:

Meseros 60% (Maitre, Capitanes y Monitores siempre y cuando hagan parte del servicio en determinada área).

- Cocina 21%
- Barman 5%
- Caja 5%
- Food Checker y Patinador 7%
- Monitor de Bares 1%
- Operario Cítricos 1%

PARA EVENTOS Y BANQUETES: Se acordó que estas propinas se pagarán así:

- Meseros 38%
- Maitre, Capitanes y Monitores 10%
- Cocina 27%
- Lavandería y Ropería 3%
- Barman 4%
- Caja 4%
- Houseman 4%
- Coord. De Bares 2%
- Suministros: 2%
- Brilladora 2%
- Mantenimiento 3%
- Audiovisuales 1%

Las propinas de la venta corriente que sean canceladas en efectivo serán consideradas "Repique" y las tomará el mesero que reciba.

PARAGRAFO 1: La diligencia y trámite de las propinas se hará a través de un Comité conformado por un Capitán, un Mesero y un Representante de la Cocina. Este comité eventualmente podrá evaluar cualquier cambio en la distribución y los porcentajes, siendo estudiados y conciliados por el Presidente del Sindicato y Gerente General del Club.

PARAGRAFO 2: Las propinas de eventos y banquetes serán pagadas por la caja general en forma mensual, a la semana después de finalizado el mes y las propinas de venta diaria de comedor serán pagadas semanalmente.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: RESTAURANTE: El Club Campestre de Cali, seguirá suministrando una (1) cena en forma gratuita a los trabajadores que laboren el día y hasta las 8 de la noche y a los trabajadores que se encuentren laborando a las 24 horas.

El Club, garantiza a los trabajadores que laboren de las 7:00 a.m a las 3:00 pm, media hora de

descanso para tomar el almuerzo en el Casino de Empleados, además la tarifa será de Cuatro Mil (\$4.000) pesos M/cte., mensuales, para el almuerzo o comida, en el Casino de Empleados, para el personal fijo del Club. El Sindicato velará conjuntamente con el Club, el fiel cumplimiento del Contrato suscrito con el Administrador del Casino de Empleados y la buena calidad de la alimentación.

Teniendo en cuenta que el restaurante es para el bienestar del trabajador no es de retribución del servicio, por lo tanto no constituye salario.

PARAGRAFO: La Corporación Club Campestre de Cali, realizará la adecuación de las instalaciones del Casino de Empleados y suministrará la dotación de elementos necesaria en éste.

ARTÍCULO CUARENTA: CARNET DE IDENTIFICACIÓN: La Corporación Club Campestre de Cali, entregará a cada trabajador un carné de identificación debidamente laminado.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO: DIA DEL TRABAJADOR: El Club costeará a los trabajadores en el mes de enero un día de campo en la fecha en que se determine oportunamente por la Junta Directiva del Club, pudiendo los trabajadores y los Jubilados asistir con su cónyuge o compañero(a). El sindicato garantiza un comportamiento adecuado de sus afiliados aplicará sanciones a quienes resultaren responsables de actos atentatorios del buen trato social.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: TRANSPORTE: La Corporación Club Campestre de Cali, seguirá pagando el subsidio de transporte de acuerdo con las normas legales vigentes, para el pago de éste subsidio no se tendrá en cuenta el salario promedio, sino el salario básico mensual del trabajador.

PARAGRAFO: La Corporación Club Campestre de Cali, seguirá transportando en sus vehículos adecuados para tal servicio a todo el personal que labora durante el día y velará por que el transporte nocturno se preste eficazmente y oirá las quejas justificadas en orden de mejorar dicho servicio.

El Club, para efecto y demás dispondrá de un vehículo alternativo y apropiado para prestarlo en condiciones adecuadas, cuando los vehículos de transporte al personal no prestaren el servicio. La Corporación Club Campestre de Cali, pagará a cada trabajador lo que cueste la carrera del taxi cuando no se preste el servicio como lo trata este parágrafo.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES Y JUBILACION: El Club, tal como lo ha venido haciendo, dará estricto cumplimiento a las disposiciones legales y convencionales sobre la jubilación y pago de prestaciones sociales. De la misma forma al decretarse una jubilación, por determinación del Club, o a petición de uno de sus trabajadores con derecho a ella, o que se trate de liquidar cualquier otra prestación social, ésta permitirá al interesado la revisión de tales liquidaciones previamente. El Club, jubilará a los trabajadores que al 31 de marzo de 1983 hubieren cumplido veinte (20) años o más de servicio, cuando dichos trabajadores cumplan la edad de cincuenta (50) años de edad, hasta cuando sean asumidos por el instituto de Seguro Social, de acuerdo con la edad. El Club, seguirá reconociendo la pensión compartida a quienes tengan ese derecho a ella de acuerdo con la Ley La Corporación Club Campestre de Cali, jubilará a los trabajadores que al 31 de marzo de 1983, hubieren cumplido quince (15) años o más de servicios, pero menos de 20 años, cuando dichos trabajadores cumplan la edad de Cincuenta y Tres (53) años de edad y veinte (20) de servicios, hasta cuando adquiera el derecho por el instituto de Seguro Social, de acuerdo con la Ley.

La Corporación Club Campestre de Cali, jubilará a los trabajadores que al 31 de marzo de 1983, hubieren cumplido diez (10) o más años de servicio, pero menos de quince años, cuando cumplan la edad de cincuenta y siete (57) años y veinte (20) de servicios, hasta cuando adquieran el derecho por el Instituto de Seguro Social, de acuerdo con la Ley, los trabajadores que al 31 de marzo de 1983, tengan menos de diez (10) años de servicios a la Corporación, así como los que ingresen de dicha fecha en adelante a la Corporación, seguirán las reglas legales de la Jubilación con el Instituto de Seguro Social.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO: HORARIO DE TRABAJO: Los horarios de trabajo serán fijados por el Club, teniendo en cuenta que la jornada no exceda de cuarenta y ocho (48) horas semanales.

La jornada sólo excederá este límite en los casos que la ley autorice. Todo tiempo extra será liquidado de acuerdo con los recargos legales.

Parágrafo: El pago de la nómina de trabajadores del Club Campestre de Cali es quincenal.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: PAGO DE DOMINICALES Y FESTIVOS: El Club, continuará pagando un día de descanso remunerado a todos los trabajadores que habiéndose comprometido a prestar sus servicios durante los días laborales de la semana no falten al trabajo. Como la índole de los servicios del Club, exige que una buena parte de los trabajadores labore en los días domingos y festivos, los que laboren estos días tendrán derecho a un descanso compensatorio remunerado, en otros días laborables de la misma semana o de la semana siguiente. Si el domingo coincidiera con un día festivo, de los que prevea la ley, el Club como prestación extralegal pagará un día de salario adicional fuera del que obliga la ley, pero únicamente a los trabajadores que hayan laborado ese domingo coincidente. Los días de descanso remunerado a que los trabajadores tengan derecho en virtud de esta disposición, el Club, los pagará dobles si el trabajador labora durante ellos.

A todos los trabajadores que se contraten laboralmente a partir del 1 de Abril de 2003, para efectos de pagos de recargos nocturnos, dominicales y festivos se les reconocerá lo preceptuado por la ley.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: ASCENSOS Y VACANTES: El Club, preferirá para cubrir cualquier vacante, ascenso o extras, al personal de la misma Institución que actúe en la escala inferior conforme a la evaluación de oficios y que reúnan las condiciones necesarias, advirtiéndose que el Club, se reserva estrictamente la facultad de calificar la idoneidad del aspirante. En igualdad de condiciones de idoneidad el Club, preferirá al trabajador más antiguo a su servicio. El sindicato, en el evento de que se presenten posibilidades de ascenso o lleno de vacantes dentro del personal de trabajadores, podrá presentar candidatos de trabajadores del Club, a esos cargos o posibilidades ante la Gerencia. Sometidos los nombres de los candidatos, a la gerencia, en el caso de que esta no atienda dentro del espíritu y letra de la cláusula convencional, las recomendaciones de la organización sindical en estos aspectos, esta podrá dirigirse a la Junta Directiva del Club, a fin de que ella resuelva las observaciones formuladas, las acepte o las rechace.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES: Los jefes de las distintas dependencias del Club, asumirán la responsabilidad ante socios y directivos del mismo, por las órdenes que impartan a los trabajadores. El Club, garantiza que sus representantes y jefes de dependencias no obligarán a los trabajadores a un rendimiento de trabajo fuera de sus capacidades físicas.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO: DESCUENTOS PERMITIDOS: El Club, garantiza en caso de descuentos decretados al trabajador, por conceptos de devoluciones o daños autorizados por el mismo, que tales descuentos no serán menores del 10%, ni mayores del 15% del salario devengando por el trabajador respectivo y se harán efectivos con los pagos ordinarios.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE: COPIAS DE LA CONVENCIÓN: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la presente convención, la Corporación Club Campestre de Cali, entregará a todos sus trabajadores una copia de la Convención en folleto y al sindicato entregará cincuenta (50) copias de la misma.

ARTÍCULO CINCUENTA: VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN: La Convención Colectiva de Trabajo, tendrá una duración de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo del año 2019.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: DETENCIÓN PREVENTIVA DEL TRABAJADOR: La Corporación Club Campestre de Cali, amplía a cuarenta (40) días el término estipulado en el Artículo 7 del numeral 7, del Decreto 2351 de 1965, para justificar la extinción del Contrato de Trabajo.

15

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS: HOJA DE VIDA DEL TRABAJADOR: La Corporación Club Campestre de Cali, no tendrá en cuenta las llamadas de atención y sanciones impuestas con anterioridad al 30 de Septiembre de 2015 para la aplicación de futuras sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES: COMPILACIÓN: La presente Convención Colectiva de Trabajo, reemplaza totalmente todas las anteriores suscritas ante las partes. En consecuencia, el presente documento convencional será el único regulador junto con las leyes de las relaciones EMPLEADOR – TRABAJADOR.

Para constancia se firma en la Ciudad de Cali, por todas las partes que en ella intervinieron, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2017.

[Handwritten signature]

16
[Handwritten signature]

POR LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CALI


FERNANDO DE FRANCISCO REYES
Vicepresidente y Rep. Legal


ROLANDO R. ROJAS DIAZ
Gerente General

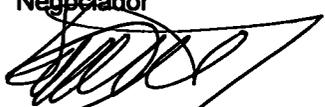
ELCIARIO DIAZ SALGUERO
Negociador

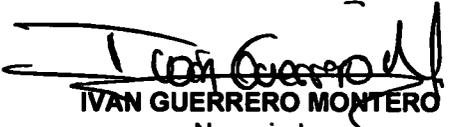

GLORIA AMPARO SOTO MUÑOZ
Negociadora


MIGUEL EDUARDO SUIKAN LINARES
Negociador

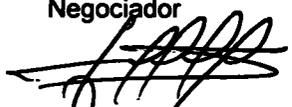
POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CALI


ORLANDO VERNAZA HERNANDEZ
Negociador


ANTONIO JOSE GARCÉS LORA
Negociador


IVAN GUERRERO MONTERO
Negociador

HERMINSUL ORTEGA PORTOCARRERO
Negociador


JOSE FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ
Asesor FEGTRAVALLE - CGT


ALBERTO GUZMAN GOMEZ
Asesor CGT


17